



Asunto: Inconformidad e impugnación al procedimiento de presentación y contenido de la MIR de alto impacto relativa al proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-027-ENER/SCFI-2016

MAB-GLS-CLS-B000162911

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA.

C. COORDINADOR GENERAL DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO.

Roberto Carlos Torres Aceves, en cuanto representante legal de **DESARROLLOS SOLARES DE ARANDAS S.A. DE C.V.**; Carlos Gerardo Trejo Muñoz, en cuanto representante legal de **ECOSOLARIS ENERGY S.A. DE C.V.**, así como por derecho propio; Gabriel Arturo López Olvera, en cuanto representante legal de **ENERGIA ECOLOGICA DE AMERICA S.A. DE C.V.**; Raymundo López Olvera, en cuanto representante legal de **ENERGIA RENOVABLE DE AMERICA S.A. DE C.V.** y **ENERGIA RENOVABLE DE MICHOACAN S.A. DE C.V.**, así como también por propio derecho; Sara Rodríguez Chávez, en cuanto representante legal de **ENERGIAS RENOVABLES ZAMICH S.A. DE C.V.**; Oscar Guillermo Villalobos Bernal, en cuanto representante legal de **ECOVO SOLAR S.A. DE C.V.**; Ricardo Encinas Hurtado, en cuanto representante legal de **ENERSOL DE OCCIDENTE S.A. DE C.V.**; Héctor Enrique Franco Lara, en cuanto representante

legal de **FRANTOR S. DE. R.L. DE C.V.**; Sergio Alvarez Andrade, en cuanto representante legal de **GRUPO NUSESA S.A. DE C.V.**; Gabriela Padrón Montalvo, en cuanto representante legal de **INSUMOS SOLARES S.A. DE C.V.**; Octavio Rodríguez López, en cuanto representante legal de **LORENTOMAQUINARIA Y EQUIPO PESADO S.A. DE C.V.**; Klaus Conrado Okhuysen Loza, en cuanto representante legal de **ONLYSUN S.A. DE C.V.**; Víctor José Hernández Navarro, en cuanto representante legal de **RENOVABLES DE MÉXICO S.A. DE C.V.**; Mario Antonio Muñoz Castellanos, en cuanto representante legal de **SISTEMAS DE ECOLOGIA SOLAR S.A. DE C.V.**; Walter Alejandro Oldenbourg Ochoa, en cuanto representante legal de **SOLAR DS, S.A. DE C.V.**; Humberto Antonio Martínez Femat, en cuanto representante legal de **SOLAR PROFIT ENERGY SYSTEMS S.A. DE C.V.**; Julio Cesar Núñez Rodríguez, en cuanto representante legal de **VALKIRIA ALMACENES DE OCCIDENTE S.A. DE C.V.**; **BONASA GLOBAL S.A. DE C.V.**; **FLUIDA S.A. DE C.V.**; **ROBERTO CARLOS TORRES ACEVES** y **RUTH CRISTINA TORRES ACEVES**, ambos por derecho propio; tal como lo acreditamos con las documentales consistentes en copias cotejadas ante Notario Público que se adjuntan a la presente; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en Boulevard José María Morelos número 2743-B dos mil setecientos cuarenta y tres letra B, de la colonia San Miguel Rentería, de León, Guanajuato, código postal 37278, así como en los correos electrónicos reneraycastorena@gmail.com y licvalentealvarez@hotmail.com autorizando para que a nuestro nombre y representación, las reciban, recojan toda clase de documentos, se impongan de las constancias del expediente respectivo y obtengan copias del mismo, a los CC. René Raymundo Castorena García y/o Valente Alvarez Reyes y/o Fernando Martínez García, indistintamente, ante Ustedes atenta y respetuosamente comparecemos exponer:

Por medio del presente ocurso, **presentamos nuestra más amplia inconformidad e impugnamos el procedimiento y contenido de la MIR de alto impacto relativa al PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-027-ENER/SCFI-2016**, Rendimiento térmico, ahorro de gas y requisitos de seguridad de los calentadores de agua solares y de los calentadores de agua solares con respaldo de un calentador de agua que utiliza como combustible gas L.P. o gas natural. Especificaciones, métodos de prueba y etiquetado.

En efecto, las veinte personas morales y cuatro personas físicas con actividad empresarial que suscribimos este ocurso, nos dedicamos desde hace muchos años a la fabricación, instalación, mantenimiento, importación y comercialización de calentadores de agua solares, entre otras actividades, por tal motivo, somos actores fundamentales y parte interesada en cualquier asunto relacionado con el procedimiento y contenido de la MIR de alto impacto relativa al proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-027-ENER/SCFI-2016, Rendimiento térmico, ahorro de gas y requisitos de seguridad de los calentadores de agua solares y de los calentadores de agua solares con respaldo de un calentador de agua que utiliza como combustible gas L.P. o gas natural. Especificaciones, métodos de prueba y etiquetado; específicamente en todo lo relacionado a la normalización técnica y jurídica, especificaciones, clasificación, métodos de prueba y procedimientos de evaluación que se encuentren vinculados con los calentadores de agua solares, entre otros.

En este contexto, es importante destacar que la MIR de alto impacto y consecuentemente el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-027-ENER-2016, se encuentran afectados de nulidad, en virtud a que tanto **la Secretaría de Energía**, como la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, **carecen de competencia para la elaboración de una Norma Oficial Mexicana**

referente a la energía renovable, como es el caso de los calentadores de agua solares.

Lo precitado es así, pues de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 33 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, a la **Secretaría de Energía le corresponde promover el ahorro de energía, regular y, en su caso, expedir normas oficiales mexicanas sobre "eficiencia energética"**, así como realizar y apoyar estudios e investigaciones sobre ahorro de energía, estructuras, costos, proyectos, mercados, precios y tarifas, activos, procedimientos, reglas, normas y demás aspectos relacionados.

En efecto, el artículo 33 Fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala textualmente lo siguiente:

Artículo 33.- A la Secretaría de Energía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

X. Promover el ahorro de energía, regular y, en su caso, **expedir normas oficiales mexicanas sobre eficiencia energética**, así como realizar y apoyar estudios e investigaciones sobre ahorro de energía, estructuras, costos, proyectos, mercados, precios y tarifas, activos, procedimientos, reglas, normas y demás aspectos relacionados.

Así, del precitado dispositivo legal se desprende que **la Secretaría de Energía**, y consecuentemente, la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, **únicamente se encuentran facultadas para expedir normas oficiales mexicanas sobre eficiencia energética**, en virtud a que la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, **no les confiere facultades para expedir normas que tengan relación directa con el medio ambiente y/o la seguridad y/o el desempeño de los productos**, por ende, la MIR de alto impacto y consecuentemente el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-

027-ENER-2016, se encuentran afectados de nulidad por tratarse de **actos administrativos emitidos por autoridades carentes de competencia.**

Para robustecer que la Secretaría de Energía, y consecuentemente, la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, únicamente se encuentran facultadas para expedir normas oficiales mexicanas sobre **eficiencia energética y que la MIR de alto impacto y el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-027-ENER/SCFI-2016, no se encuentran comprendidos dentro de tal rubro**, es importante establecer de forma clara y precisa cuál es el **significado del término "eficiencia energética"** contenido en el artículo 33 Fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Al respecto, el artículo 3º fracción XII de la Ley de Transición Energética, vigente a partir del día 25 veinticinco de diciembre de 2015 dos mil quince, **define el concepto de "eficiencia energética"** de la siguiente manera:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se considerarán las siguientes definiciones:

Eficiencia Energética: Todas las acciones que conlleven a una reducción, económicamente viable, de la cantidad de energía que se requiere para satisfacer las necesidades energéticas de los servicios y bienes que demanda la sociedad, asegurando un nivel de calidad igual o superior;

Del contenido del precitado numeral, se advierte que la Secretaría de Energía, únicamente se encuentra facultada para ejecutar acciones relacionadas con la eficiencia energética, como lo es la energía eléctrica o la proporcionada por hidrocarburos o gas, por ser la que está destinada para satisfacer las necesidades energéticas de los servicios y bienes que demanda la sociedad.

Atento a lo señalado, resulta evidente que la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, carecen de competencia para elaborar Normas Oficiales Mexicanas, en tratándose de energías renovables que son producidas por el medio ambiente, por ello, al igual que los órganos internos que las integran, carecen de competencia para expedir una MIR de alto impacto, como la que a través de este medio se impugna.

Ahora bien, es evidente que aun careciendo de competencia en materia de energías renovables, limpias, amigables con el medio ambiente y en armonía con la Ley de Cambio Climático, se elaboró la MIR de alto impacto que ahora se impugna y un proyecto mediante el cual se pretende regular el rendimiento térmico, ahorro de gas y requisitos de seguridad de los calentadores de agua solares y de los calentadores de agua solares con respaldo de un calentador de agua que utiliza como combustible gas L.P. o gas natural; sin embargo, lo cierto es que las aludidas autoridades, aparentando analizar el tema relativo a la "eficiencia energética" pretenden regular los requisitos de los calentadores de agua solares, cuando en realidad carecen de competencia para ello; vulnerando con su proceder los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso contenidos en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rígidamente disponen que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los precitados derechos humanos, por lo que resulta incuestionable que si dichas autoridades carecen de competencia, evidentemente que la referida MIR y su proyecto, deberán dejarse sin efectos.

Aunado a lo anterior, las autoridades que elaboraron y emitieron la citada MIR de alto impacto, pretenden justificar su competencia para tal efecto, así como la justificación de la calidad para la emisión de regulación en términos del artículo 3

del Acuerdo de Calidad Regulatoria, en el artículo 18 fracciones V y VI de la Ley de Transición Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015, así como en la Estrategia Nacional de Energía 2014-2028 de la Secretaría de Energía y, en Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y su Reglamento; empero, lo cierto es que de ninguna parte del fundamento invocado por tales autoridades, se desprende con precisión la existencia de algún apartado, fracción, inciso o subinciso o fragmento alguno, que les confiera facultades precisas para emitirla, por lo que con tal proceder se deja a nuestras representadas, así como a como a las personas físicas con actividad empresarial que gestionamos, en absoluto estado de inseguridad jurídica e indefensión, y consecuentemente, se deberá dejar sin efectos y ordenar su cancelación, máxime que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le otorga competencia a la Secretaría de Energía, únicamente para expedir normas oficiales mexicanas sobre eficiencia energética, más no para temas relacionados con el medio ambiente o a la seguridad o desempeño de productos, porque en todo caso, las dependencias competentes en tales rubros son la Secretaría del medio ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Economía, respectivamente.

Sustentan y sirven de orientación a los argumentos que preceden, las jurisprudencias y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se invocan y que a la letra dicen:

Época: Novena Época. Registro: 177347. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 115/2005. Página: 310. **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL**

PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que **la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.** En congruencia con lo anterior, se concluye que **es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo**

16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Época: Novena Época. Registro: 172182. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007. Página: 287. **NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO

PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", **se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó,** salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Época: Novena Época. Registro: 172812. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.3o. J/22. Página: 1377. **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.** De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que **por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la**

autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del

artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

Época: Novena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Página: 154. **COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de

que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que **en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada;** sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Época: Novena Época. Registro: 191575. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613. **AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.** El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que **todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión**, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

No obstante lo anterior, el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, textualmente establece lo siguiente:

Artículo 69-H.- Cuando las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública federal, elaboren anteproyectos de leyes, decretos legislativos y actos a que se refiere el artículo 4, los presentarán a la Comisión, junto con una manifestación de impacto regulatorio que contenga los aspectos que dicha Comisión determine, cuando menos treinta días hábiles antes de la fecha en que se pretenda emitir el acto o someterlo a la consideración del Titular de Ejecutivo Federal.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el precitado numeral, la aludida Manifestación de Impacto Regulatorio, debió haberse presentado conjuntamente con el anteproyecto de Norma Oficial Mexicana, con treinta días hábiles anteriores a la fecha en que se pretendía emitir el acto administrativo, esto es, el proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-027-ENER/SCFI-2016; lo que en la especie no ocurrió, en virtud a que la citada MIR, fue emitida y publicada con data 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, mientras que el proyecto lo fue el día 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por consiguiente, tal proceder también vulnera en nuestro perjuicio los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso contenidos en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 45. Los anteproyectos que se presenten en los comités para discusión **se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio**, en la forma que determine la Secretaría, que **deberá contener una explicación sucinta de la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas consideradas y de las razones por las que fueron desechadas, una comparación de dichas**

medidas con los antecedentes regulatorios, así como una descripción general de las ventajas y desventajas y de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la manifestación debe presentarse a la Secretaría en la misma fecha que al comité.

Cuando la norma pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, la manifestación deberá incluir un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales del anteproyecto y de las alternativas consideradas, así como una comparación con las normas internacionales. Si no se incluye dicho análisis conforme a este párrafo, el comité o la Secretaría podrán requerirlo dentro de los 15 días naturales siguientes a que se presente la manifestación al comité, en cuyo caso se interrumpirá el plazo señalado en el artículo 46, fracción I.

Cuando el análisis mencionado no sea satisfactorio a juicio del comité o de la Secretaría, éstos podrán solicitar a la dependencia que efectúe la designación de un experto, la cual deberá ser aprobada por el presidente de la Comisión Nacional de Normalización y la Secretaría. De no existir acuerdo, estos últimos nombrarán a sus respectivos expertos para que trabajen conjuntamente con el designado por la dependencia. En ambos casos, el costo de la contratación será con cargo al presupuesto de la dependencia o a los particulares interesados. Dicha solicitud podrá hacerse desde que se presente el análisis al comité y hasta 15 días naturales después de la publicación prevista en el artículo 47, fracción I.

Dentro de los 60 días naturales siguientes a la contratación del o de los expertos, se deberá efectuar la revisión del análisis y entregar comentarios al comité, a partir de lo cual se computará el plazo a que se refiere el artículo 47, fracción II.

Atento a lo esgrimido, la MIR de alto impacto, no cumple con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en virtud a los razonamientos legales que a continuación se invocan:

No contiene una explicación sucinta de la finalidad de la norma. Dentro del apartado I.- relativo a la definición del problema y objetivos generales de la

regulación, únicamente se refiere que el objetivo del proyecto es el de establecer las especificaciones de: rendimiento térmico de los calentadores de agua solares tipo termosifón para uso doméstico y comercial, que cuente con un tanque térmico con capacidad de menor de 500 L y el ahorro de gas de los calentadores de agua solares con un calentador de agua a gas como respaldo; los requisitos de seguridad; el etiquetado y los métodos de prueba para verificar su cumplimiento; sin embargo, **de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas, tendrán como finalidad establecer las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos, así como los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales, lo cual, no se encuentra considerado dentro de la aludida MIR, pues de ninguna parte de su contenido se advierte que con el uso y regulación vigente de los calentadores de agua solares, exista un riesgo para la seguridad de las personas o que se esté causando un daño a la salud humana, animal, vegetal o al medio ambiente**, como tampoco contiene ninguna opinión oficial que justifique cuando menos de manera presuntiva tales circunstancias.

No contiene una explicación sucinta de las medidas propuestas. Dentro del apartado I.- relativo a la descripción de la problemática o situación que da origen a la intervención gubernamental a través de la regulación propuesta, solamente se hace un relato ambiguo respecto de una serie de antecedentes relativos a los calentadores de agua solares que en la MIR de alto impacto se describe como la problemática o situación que da origen a la intervención gubernamental a través de la regulación propuesta, pero de ninguna parte de su contenido se desprende

una explicación del motivo específico de la medida propuesta, y aun cuando en el punto número 3 tres del mismo apartado, se señala que con la regulación propuesta se pretende establecer las especificaciones de: rendimiento térmico de los calentadores de agua solares tipo termosifón para uso doméstico y comercial, que cuente con un tanque térmico con capacidad menor de 500 L y el ahorro de gas de los calentadores de agua solares con un calentador de agua a gas como respaldo; los requisitos de seguridad; el etiquetado y los métodos de prueba para verificar su cumplimiento; sin embargo, ello únicamente constituye una simple reproducción del objetivo señalado en el punto número 1, empero no una explicación sucinta de la medida propuesta, como lo exige el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

No contiene una explicación sucinta de las alternativas consideradas y de las razones por las que fueron desechadas. En efecto, en el apartado II.- referente a la identificación de las posibles alternativas a la regulación, se desprende la descripción de dos de las alternativas, la alternativa 1., consistente en elaborar el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-027-ENER-2016, Rendimiento térmico de los calentadores de agua solares y ahorro de gas de los calentadores de agua solares con un calentador de agua a gas como respaldo; y la alternativa 2., consistente en no emitir regulación alguna; sin embargo, no se efectuó una explicación lógica y técnica del motivo por el cual fue considerada procedente la alternativa número 1., y desechada la alternativa número 2., pues no debe confundirse el término descripción con el de explicación, porque ambos tienen un significado y alcance distintos, en consecuencia, tampoco se cumplió con lo previsto en el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, máxime que la precitada descripción, se encuentra en contradicción con lo señalado en el número 5 del mismo apartado, en el que se asegura que se eligió la alternativa 1 pues por tratarse de un proyecto de norma oficial mexicana, no se

consideró ninguna otra alternativa, lo que evidentemente demuestra una marcada contradicción al esgrimir que únicamente se consideró la primera de las alternativas, empero, sin hacer manifestación alguna con relación a la segunda de ellas.

No contiene una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios. Del contexto de la MIR no existe dato alguno del que se desprenda que se haya realizado una comparación confiable de la medida propuesta, con los antecedentes regulatorios, pues si bien en el apartado II.- número 6. se indica que se consultaron, compararon y adecuaron proyectos de norma, para incluirse en el proyecto varios métodos de prueba de los especificados en la norma internacional ISO 9806:2013 Solar energy-Solar thermal collectors-Teste methods, como son los de exposición, resistencia a alta temperatura, choque térmico externo e interno, penetración por lluvia, resistencia a presión positiva, heladas impacto y la inspección final; empero, ello solamente constituye una descripción general que no evidencia una comparación fidedigna del proyecto de norma con los antecedentes regulatorios que de la misma existen al respecto y menos que en realidad se haya efectuado una comparación real de la medida con los antecedentes regulatorios nacionales e internacionales.

Lo precitado es así, pues aun cuando se mencionan los efectos de la regulación sobre la competencia y libre concurrencia en los mercados, así como sobre el comercio nacional e internacional, al igual que se describen los efectos de la regulación propuesta sobre los precios, calidad y disponibilidad de bienes y servicios para el consumidor, ello, no puede deducirse como las ventajas de la norma, pues como se desprende del apartado I. número 2, relativo a los detalles de la MIR, a la fecha, en nuestro País se encuentran vigentes 4 normas mexicanas relacionadas con el calentamiento solar de agua, las que a saber son: NMX-ES-

001-NORMEX-2005 Energía solar-Rendimiento térmico y funcionalidad de los colectores solares para calentamiento de agua-Métodos de prueba y etiquetado; NMX-ES-002-NORMEX-2007 Energía solar Definiciones y tecnología; NMX-ES-003-NORMEX-2008 Energía solar –Requerimientos mínimos para la instalación de sistemas solares térmicos y la NMX-ES-004-NORMEX-2010 Energía solar-evaluación térmica de sistemas solares para calentamiento de agua, que aplican a los calentadores de agua solares; por ende, resulta evidente que si lo relativo a los calentadores de agua solares se encuentran regulados mediante las precitadas normas mexicanas, ahora **no puede concluirse en la MIR de alto impacto, que tales normas resulten insuficientes para su regulación, sin que previamente se haya realizado una comparación real y fidedigna de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, así como contando con la participación de todos los sectores involucrados, aunado a que ni siquiera se expresa que parte de su contenido podría resultar exiguo para mantener la competencia efectiva del mercado nacional, como tampoco se acredita que las normas oficiales mexicanas vigentes limiten la libre competencia y/o generen una competencia desleal y/o que las mismas no coadyuven a la preservación de los recursos naturales no renovables**, por lo que, las aludidas aseveraciones vertidas en la MIR de alto impacto, no pueden considerarse como ventajas para justificar su expedición, máxime que **tampoco existe ninguna manifestación referente a la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento de la misma**. Lo precitado sin aceptar de nuestra parte que tales normas sean o no suficientes para regular la industria de los calentadores solares, pues ello debe ser motivo de un estudio exhaustivo y transparente en el que se involucre a los sectores público, privado, científico y de consumidores.

No debe pasar desapercibido para esa H. Comisión, que a partir del año 2012 dos mil doce, la Norma Oficial Mexicana NMX-ES-004-NORMEX-2010 Energía solar-evaluación térmica de sistemas solares para calentamiento de agua, que aplica a los calentadores de agua solares, comenzó a ser analizada de manera constante a efecto de buscar su modificación y de esta manera complementarla y convertirla en una norma incluyente, empero, tanto la Secretaría de Energía, como la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, se han resistido a su avance y se niegan a tomar en cuenta las aportaciones que podemos realizar quienes realmente sí nos dedicamos a la industria de los calentadores solares, tan es así, que sin tomarnos en consideración y no obstante que actualmente somos en México los dominantes del mercado tanto de Hipoteca Verde como del mercado al público general, entre otros, se emitió ilegalmente la MIR de alto impacto que ahora se impugna, así como el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-027-ENER-2016.

Además, esa H. Comisión también debe tomar en consideración que durante el proceso para la elaboración del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-027-ENER-2016, éste fue titulado "*Rendimiento Energético y Seguridad de los calentadores de agua operados con energía solar y gas para uso doméstico. Especificaciones, métodos de prueba y etiquetado*", aparentando que se estaba regulando un sistema en base solar con respaldo de gas, sin que tal regulación tuviera repercusiones en la importación de calentadores solares; sin embargo, de una manera por demás sorprendente, al momento de ser publicada la MIR de alto impacto y su proyecto de NOM, se varió sustancialmente el título y objetivo de la norma, pues ahora se hace una marcada división entre los equipos con respaldo y los equipos que solamente son solares, prohibiéndose con ello su libre comercialización, lo que sin duda alguna resulta absolutamente violatorio del

derecho humano al debido proceso previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo de Calidad Regulatoria, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 02 dos de Febrero de 2007 dos mil siete, para garantizar la calidad de la regulación, **las dependencias y organismos descentralizados únicamente podrán emitir o promover la emisión o formalización de la misma, únicamente cuando demuestren que el anteproyecto de regulación busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;** circunstancias que en el caso que nos ocupa no se encuentran justificadas con ningún medio de prueba fidedigno, por ende, al no cumplirse con tales exigencias, resulta evidente que deberá dictaminarse la improcedencia de la referida MIR.

En efecto, el precitado numeral establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3.- A efecto de garantizar la calidad de la regulación, las dependencias y organismos descentralizados podrán emitir o promover la emisión o formalización de la misma, únicamente cuando demuestren que el anteproyecto de regulación respectivo se sitúa en alguno de los supuestos siguientes:

I. Que la regulación pretenda atender una situación de emergencia, siempre que:

a)....

b) Se busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía, y

Más aún, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinaran las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia, lo que no ocurrió en el caso a estudio, al no haberse seguido de manera estricta y en los términos legalmente establecidos, el protocolo establecido para la emisión de normas conjuntas, pues de la referida MIR se desprende que únicamente se realizó una descripción genérica de las precitadas normas que se encuentran vigentes, sin que se advierta que estas hayan sido revisadas y que posteriormente a ello, se hayan coordinado las dependencias correspondientes para elaborar de manera conjunta una sola norma de conformidad con el procedimiento legalmente establecido para ello, de ahí, que se insiste en la ilegalidad del acto que se impugna, contraviniendo además lo dispuesto por los artículos 38 y 47 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, así como en el artículo 31 del Reglamento de la precitada Ley.

Además, por disposición expresa de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, para la elaboración de la Norma Oficial Mexicana, se debe permitir el acceso y participación de todos los sectores involucrados, sin embargo, en la elaboración del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-027-ENER-2016, se incumplió con tal mandato legal, pues de su contenido se desprende que no se incluyó a todos los sectores involucrados con los calentadores de agua solares, como tampoco se contó con el consenso mayoritario de estos para las especificaciones y métodos de prueba, por ende, si las especificaciones y métodos de prueba plasmados en el proyecto publicado, no cuentan con el consenso de los sectores involucrados en el ramo de los calentadores de agua solares, tal proceder podría representar un beneficio a un grupo determinado de individuos con

intereses personales, al haber sido excluyente de la participación de los sectores mayormente interesados en la industria de los calentadores de agua solares, como ocurrió en el caso nuestro.

Por ello, como los ahora recurrentes conformamos la gran mayoría del sector productivo de la industria de calentadores solares en la República Mexicana, aunado a que somos dominantes del mercado tanto de Hipoteca Verde como del mercado al público general, es evidente que se nos debió haber tomado en consideración para el proceso de emisión del proyecto de la aludida Norma Oficial Mexicana y estar en condiciones de aportar información técnica para poder emitir una Norma incluyente y así cumplir cabalmente con lo dispuesto en el artículo 2º, fracción II, incisos a) y d) de la Ley de Metrología y Normalización, que textualmente dice:

ARTÍCULO 2o.- Esta Ley tiene por objeto:

I. ...

II. En materia de normalización, certificación, acreditamiento y verificación:

a) Fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;

...

d) Promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;

...

Así, por mandato legal, para la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, se requiere promover la concurrencia y participación de los sectores públicos, privados, científicos e incluso de los propios

consumidores, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, pues no obstante que desde hace muchos años nos dedicamos a la fabricación, instalación, mantenimiento, importación y comercialización de calentadores de agua solares, jamás fuimos invitados para aportar información técnica que coadyuvara a la elaboración de una norma incluyente, por ende, se insiste en que la MIR de alto impacto que ahora se impugna, deberá ser cancelada y declararse sin efectos, máxime que también por disposición legal debe fomentarse su transparencia; sin que resulte obstáculo para ello, el hecho de que a través de este recurso se hagan diversas manifestaciones con relación a la citada MIR de alto impacto y su proyecto, ya que no se nos puede vulnerar la prerrogativa que nos asiste para intervenir directamente en la elaboración del proyecto de norma y ser tratados de manera respetuosa e igualitaria por ser derechos humanos que nos asisten y que se encuentran consagrados a nuestro favor en los artículos 1º, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante destacar que los ahora recurrentes formamos parte como asociados de la persona moral denominada SOTECOSOL A.C., sin embargo, tampoco a ésta se le permitió la participación en la elaboración de la MIR de alto impacto que ahora se impugna, bajo el ilegal argumento de que no formaba parte del grupo técnico, por ende, se insiste en que la misma deberá dictaminarse improcedente al no haberse permitido la inclusión de todos los sectores interesados en la industria de los calentadores solares.

En el mismo tenor, de la MIR de alto impacto se desprende que el proyecto de norma aplicaría a los fabricantes nacionales de calentadores de agua solares y a los importadores por igual; sin embargo, tal pretensión también resulta violatoria de derechos humanos, pues para poder aplicar y hacer cumplir una norma de forma igualitaria, se hace necesario que también se cuente con la opinión técnica

y jurídica de todos los interesados en el tema y se involucre a los mismos a efecto de obtener el resultado que más beneficie a la sociedad.

Más aún, si la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-027-ENER-2016, según la MIR, contribuiría en gran medida a mantener la competencia efectiva en el mercado nacional, entonces, por qué las partes que intervinieron en la elaboración de su proyecto no contaron con las opiniones de centros de investigación y de laboratorios de prueba externos a las mismas, así como de las dependencias que cuentan con datos y estadísticas relativas a los calentadores solares, como son la Procuraduría Federal del Consumidor, la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios y la Secretaría y/o Direcciones de Protección Civil y/o los sectores sociales y empresas como las que cada uno de nosotros representamos, entre otros, para estar en condiciones de resolver de manera transparente y acertada una problemática de índole nacional y de ésta manera evitar la creación de oligopolios que aprovecharían su posición de privilegio para erradicar la libre competencia en el mercado, lo que desde luego trae aparejado un perjuicio económico y social y vulnera el derecho humano a la libre competitividad que legal y constitucionalmente nos asiste.

Aunado a lo anterior, para la elaboración de la referida MIR de alto impacto, también se debió haber contado con la opinión de laboratorios de prueba autónomos, a efecto de determinar la factibilidad de los métodos de prueba propuestos y realizar un estudio comparativo respecto de ellos, así como para establecer si en nuestro País, las empresas que conforman la industria de los calentadores de agua solares como en el caso de las que nosotros representamos, cuentan o no, con los equipos de laboratorio necesarios para realizar estos métodos y cumplir con la norma propuesta, pues de lo contrario una norma de esta naturaleza quedaría reducida a una simple utopía.

De la misma manera, del contenido de la MIR que se impugna, se puede advertir que se pretenden regular características como las capacidades de los termotanques o las resistencias hidráulicas de trabajo, cuando tales aspectos limitan el diseño, la creatividad y la eficiencia de esos productos, por lo que ello no puede ni debe ser motivo de regulación mediante una Norma Oficial Mexicana, al carecer de relación directa con la preservación de los recursos no renovables o el riesgo de las personas.

En el mismo contexto y con relación a los esquemas de certificación y vigilancia, la MIR de alto impacto que se impugna, señala que el proceso de certificación, consiste en que el fabricante, importador y/o comercializador de los productos, tendrá la obligación de recurrir al organismo de certificación, para solicitar el certificado de cumplimiento de sus productos conforme a la norma, con base en el resultado de un laboratorio aprobado y acreditado en la NOM; sin embargo, no es legalmente válido que todos los fabricantes, importadores y/o comercializadores de calentadores de agua solares, tengamos la obligación de recurrir al organismo de certificación, cuando en la elaboración del proyecto se contó únicamente con la participación de una mínima y casi nula parte de ellos, incluso el mecanismo de trabajo para la elaboración del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-027-ENER-2016, es absolutamente ambiguo, pues no se advierte quienes son los miembros que conforman el grupo, como tampoco se advierte quienes convocaron a las sesiones de trabajo, ni cuantas sesiones se celebraron, al igual que tampoco se indica quienes coordinaron el grupo de trabajo y si éste realizó invitaciones al sector de la industria de calentadores de agua solares o si se efectuó alguna invitación a centros de investigación o laboratorios de prueba externos.

Además, del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que **a ninguna persona se le podrá impedir que se**

dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo siendo lícitos. La libertad de trabajo sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros o por resolución gubernativa, cuando se ofendan los derechos de la sociedad; por consiguiente, el contenido de la MIR en alusión, así como el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-027-ENER-2016, **vulneran el precitado derecho humano a la libertad de comercio, así como al de libre consumo, en virtud a que los efectos de la regulación propuesta repercuten de manera principal en la fabricación, importación y comercialización de calentadores solares, aun cuando tal derecho se ha venido ejerciendo de conformidad con las normas mexicanas que al respecto se encuentran vigentes, sin que hasta la fecha éstas hayan constituido un riesgo para la seguridad de las personas ni que se haya dañado la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente o los recursos naturales;** por ende, si las mismas cumplen con la finalidad que toda norma debe tener de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, no puede, ni deben elevarse los estándares normativos, pues ello, coarta el ejercicio libre del libre comercio, al impedirle desarrollar su actividad comercial a la gran mayoría del sector dedicado a los calentadores de agua solares, privándolos de ésta manera del derecho que tienen para obtener una retribución por el producto de su actividades comerciales.

En otro tenor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que constituya un acto de molestia, debe estar debidamente fundado y motivado, lo que en la especie no ocurre con la MIR de alto impacto, pues como quedó precisado, de su contenido se advierte la existencia de manifestaciones genéricas que carecen de sustento técnico y jurídico, aunado a que pretenden la elaboración

de una norma aplicable a los calentadores solares de agua y a los calentadores solares con respaldo de un calentador de agua que utiliza como combustible gas LP o gas natural, sin tomar en consideración que ya existen normas vigentes en la materia que no fueron estudiadas y comparadas debidamente a efecto de estar en condiciones de establecer si las mismas siguen cumpliendo o no con la finalidad prevista en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, aunado a que con los actos administrativos de referencia, se pretende regular la sistema que analógicamente no existe en ningún país del mundo y menos en México.

Así, ilegalmente se ha maquinado la MIR de alto impacto relativa al aludido proyecto de norma, para tratar de incluir un calentador de agua solar con respaldo de un calentador de agua que utiliza como combustible gas L.P. o gas natural, sin existir razonamientos técnica y jurídicamente sustentados, pues no se evidencia, ni motiva cual es la necesidad y pertinencia de incluir un calentador de gas en el sistema, dado que ninguna manifestación se realizó con relación a las normas oficiales mexicanas vigentes aplicables a los calentadores solares, ni se justificó que éstas resulten insuficientes para mantener una competencia efectiva en el mercado nacional y menos que limiten la libre competencia y/o generen una competencia desleal y/o que las mismas no coadyuven a la preservación de los recursos naturales no renovables.

Aún más, la justificación técnica tanto de la MIR como del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-027-ENER-2016, se encuentra nulamente respaldada, y para ello baste analizar que con relación a la prueba de resistencia al impacto, en la MIR se indica que el colector solar debe resistir 10 diez impactos en su superficie expuesta, con una esfera de acero con una masa de 150 gr., desde una altura de 1.40 m. sin romperse; sin embargo, esa H. Comisión debe tomar en

consideración que tanto en la ISO como en la UNE, se habla de dos pruebas de granizo, una con bola de acero y una con bola de hielo impulsada por un cañón, ésta última tiene una tabla de diámetros de granizo y tal método (este segundo método se realiza con una bola de hielo y un cañón), energía cinética y velocidad de caída, y 1.4 metros de altura que equivalen a 2.058 joules de energía cinética, lo que a su vez equivale a un granizo de 1 pulgada de diámetro, empero, en el multicitado proyecto, tal método se aplicó a la bola de acero, aun cuando a nivel internacional no existe un mix entre ambos métodos.

Además, debe tomarse en consideración que de los registros del Servicio Meteorológico Nacional de la Comisión Nacional del Agua, se desprende que desde el año de 1910 mil novecientos diez y hasta el año 2013 dos mil trece, se han tenido más de 1'800'000 un millón ochocientos mil eventos de lluvias y tormentas en toda la República Mexicana, de los cuales únicamente se ha registrado la caída de granizo, tomando en consideración su intensidad, pero jamás se ha registrado el tamaño del granizo, aunado a que en nuestro País la caída granizo no es habitual, como tampoco lo es la caída de granizo grande, pues ésta resulta totalmente atípica.

Así mismo, es importante señalar que respecto a la presión hidrostática, no se tomó en consideración la falta de agua, aunado que la propia Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, ha reconocido públicamente la baja presión y para ello baste consultar la liga del tenor siguiente:
http://www.conuee.gob.mx/wb/CONAE/instalacion_y_mantenimiento

De igual manera, con relación a la altura del tinaco con respecto al sistema, se indica que solo en caso de instalación con tinaco, la altura entre la base del tinaco y la parte más alta del termo tanque debe ser de por lo menos 30 treinta centímetros, por ende, la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía,

reconoce plenamente que los calentadores solares funcionan correctamente a los 0.3 kgf/cm² de presión = 30 cm de altura; y ante ello, surge la siguiente interrogante: ¿POR QUE USAR COMO MÍNIMO 3 kgf/cm²? LA CALIDAD Y DURABILIDAD DE UN PRODUCTO ES EN RELACIÓN A LAS NECESIDADES REALES DEL CONSUMIDOR, y la respuesta se comprende en su propia tabla de costos referida específicamente en la pestaña de INFORMACIÓN, en la que se establece un precio actual de \$8000.00, sin embargo, para los de alta presión comparándolos entre calentador de tubos evacuados de baja y calentador de placa plana, el costo del primero es de \$6500 + IVA y el de placa plana de \$8500 + IVA.

También, de la MIR y su proyecto puede advertirse que anualmente se venden un promedio 73000 setenta y tres mil calentadores solares de tubos evacuados, sin embargo, no se tomó en consideración que el factor anual de reclamaciones es de 72 setenta y dos, por lo que el porcentaje de reclamación anual ante Profeco es =0.098% cero punto CERO noventa y ocho por ciento, esto es, que existe un factor de 6 reclamos directos a fabricantes, comercializadores e importadores, que equivale a 0.6% anual, lo que prácticamente resulta intrascendente en la industria actual de los calentadores solares.

De igual manera, en la elaboración de la MIR y su proyecto, debió tomarse en consideración que la CTE tiene una mayor eficiencia térmica que otras tecnologías más comunes a nivel mundial, lo que favorece una rápida recuperación de la inversión del comprador y usuario final, así como también contribuye a incrementar los kilos de CO₂ que se dejan de emitir por cada calentador solar instalados en las casas y beneficia a los 65 sesenta y cinco millones de mexicanos que viven en pobreza extrema, aunado a que en las zonas gélidas del país el calentador solar de tubos evacuados es un gran aliado en el uso y en el factor

económico, en virtud a que este no requiere de una válvula anticongelante y tampoco se dañan por el frío congelante.

Tómense en consideración las gráficas y documentos que se anexan a este ocuso a efecto de robustecer las manifestaciones vertidas en el contexto del mismo, así como parte del contenido que se tradujo al español respecto de la norma ISO 9806:2013, que dispone lo siguiente:

6.- Ensayo de Presión Interna Para canales de Fluido:

6.1.1- Objetivo:

Los canales de fluido deben ensayarse a presión para valorar el límite al cual pueden resistir las presiones que podrían alcanzar en servicio.

6.1.3.- Condiciones de ensayo:

Los canales de fluido orgánicos deben de ensayarse a presión a temperatura ambiente dentro del rango de 5°C a 40°C protegidos de la luz. **La presión de ensayo debe ser 1.5 veces la presión máxima de operación del captador especificada por el fabricante. La presión de ensayo deben mantenerse (+/- 5%) durante 15 minutos.**

17.- Ensayo de Resistencia al Impacto.

17.1.- Objetivo:

Este ensayo está previsto para valorar hasta qué punto el captador puede resistir lo efecto de impactos causados por granizo.

17.2.- Procedimiento de Ensayo:

Se dispone de dos métodos de ensayos. El primero utiliza bolas de hielo y el segundo bolas de acero. **El fabricante debe de escoger el método que se aplica.**

El procedimiento de ensayos consiste en una sucesión de serie de disparos sobre el captador. **Cada serie de disparos consiste en 4 disparos con la misma fuerza de impacto.** Para las bolas de hielo la fuerza de impacto de un disparo se determina por el diámetro y velocidad de la bola según la Tabla 5.

Para las bolas de acero la fuerza de impacto del disparo se determina por la altura de caída según el apartado 17.5.

Deben de utilizarse bolas de fuerza de impacto incrementado en las sucesivas series de disparos.

Para la primera serie de disparos debe utilizarse el diámetro de la bola de hielo más pequeño especificado por el fabricante o la altura de caída más baja especificada por el fabricante.

La última serie de disparos debe ser aquella con el diámetro de bola de hielo o la altura de caída de bola de acero especificada por el fabricante, a no ser que el captador se considere destrozado antes que esta serie de disparos pueda llevarse a cabo.

Las posiciones de impacto deben de seleccionarse según el apartado 17.3. Para cada posición de impacto el punto de impacto debe desplazarse unos pocos milímetros con respecto a todos los puntos de impactos previos, mientras se mantienen la dirección de impacto perpendicular a la superficie del captador en esta posición.

Para los captadores de Tubos de vacío se aplica la siguiente regla: si se rompe un tubo debe repetirse con un segundo tubo. Si este tubo también se rompe el ensayo se considera fallido.

17.5.- Método 2: Ensayo de Resistencia al Impacto utilizando Bolas de Acero.

El captador debe montarse horizontalmente o verticalmente sobre un soporte. El soporte debe ser lo suficientemente firme para que hay una distorsión o desviación despreciable al momento del impacto.

Las bolas de acero deben utilizarse para simular un impacto de granizo. Si el captador está montado horizontalmente, entonces las bolas de acero se dejan caer verticalmente, o si está montado verticalmente entonces los impactos se dirigen horizontalmente por medio de un péndulo. En Ambos casos, la altura de caída es la distancia vertical entre el punto de lanzamiento y el plano horizontal que contiene el punto de impacto.

Si el ensayo se realiza según este método, la bola de acero debe de tener una masa de 150 g +/- 10 g y deben considerarse las siguientes alturas de caídas: 0,4 m, 0,6 m, 0,8 m, 1,0 m, 1,2 m, 1,4 m, 1,6 m, 1,8 m y 2,0 m.

Luego, atento a lo esgrimido y además tomando en consideración que con la MIR de alto impacto no se demuestra la necesidad de la regulación y menos que sea la mejor alternativa, apoyándose en estadísticas y costos, como tampoco se acredita la existencia de un riesgo para la seguridad de las personas o que se haya dañado la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente o los recursos naturales, con motivo del contenido de las normas que actualmente se encuentran vigentes, solicitamos se desestime la precitada MIR y determine su no procedencia.

En otro tenor, resulta importante destacar que nuestras representadas se pronuncian a favor de la elaboración de una NOM, pero que ésta sea incluyente y se realice de manera transparente, así como se nos incluya de manera activa y se promueva la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en su elaboración y observancia.

Por lo expuesto, fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 2º fracción II, 3º fracción I, III y XI, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51-A, 54 y demás relativos de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; 1, 3, 5, 6, 7, 16 fracción III y IX, 19, 69-H., 69-J. y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, MUY ATENTAMENTE PEDIMOS:

Primero. Tenernos en los términos señalados, **por manifestando nuestra inconformidad e impugnando el procedimiento y contenido** de la **MIR de alto impacto** relativa al PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-027-ENER/SCFI-2016, Rendimiento térmico, ahorro de gas y requisitos de seguridad de los calentadores de agua solares y de los calentadores de agua solares con respaldo de un calentador de agua que utiliza como combustible gas L.P. o gas natural. Especificaciones, métodos de prueba y etiquetado.

Segundo. En el momento oportuno, **dejar sin efectos la MIR de alto impacto** relativa al precitado PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-027-ENER/SCFI-2016, así como **ordenar su cancelación**, al igual que la de los actos administrativos derivados o conexos a la misma.

Tercero. Proveer conforme a derecho.

México, Distrito Federal, a 15 quince de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

Tercero. Proveedor de la Norma Oficial Mexicana

México, Distrito Federal, a 15 quince de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.